

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador  
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2.020).

**PROCESO: EJECUTIVO**

DEMANDANTE: Fundación Hogar Madre Marcelina

DEMANDADO: Coomeva E.P.S S.A

NÚMERO INTERNO: 42.848

CÓDIGO ÚNICO: 08001 31 53 016 2019 00330 01

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En el presente proceso ejecutivo promovido por la Fundación Hogar Madre Marcelina en contra de Coomeva E.P.S S.A, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla en auto del 24 de Enero del 2020 resolvió negar el mandamiento ejecutivo argumentando que la parte demandante aportó como títulos ejecutivos copia de la sentencia de tutela del 21 de Marzo del 2013, que ordenó a Coomeva EPS S.A internar al señor Rodrigo Ariza Hoenisgberg en un centro de especializado de cuidado para adultos mayores con enfermedades mentales, y copias simples de cuentas de cobro de los servicios médicos prestados; señala que las cuentas de cobro no prestan merito ejecutivo por si solas, ya que se derivan de un crédito que se concede sin más garantía que la promesa de pago, la cual es una formalidad documental exigida cuando se presta un servicio y no se está obligado a facturar, indicando que el documento proviene del acreedor y no del deudor, por tanto no alcanza la calidad de título ejecutivo razón por la cual no se puede exigir judicialmente de conformidad al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 488 (422) del C.G.P. Señala que si bien se aportó fallo de tutela del 21 de Marzo del 2013, el cual está en copia simple, por lo que no cumple con las formalidades para que las sentencias presten merito ejecutivo, aun cuando este tipo de providencias por su naturaleza no tienen dicho atributo. Expresa que la sentencia de tutela es un documento que justifica la existencia de un título ejecutivo, no es dable a sustraerse a su deber de aportarlo en original, y la parte demandante no esbozo una causa que justifique haberlo presentado en copia, tal como lo ordena el artículo 245 del C.G.P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que (i) la sentencia de tutela del 21 de Marzo del 2013 si se presentó en copias simples, pero las “facturas” (cuentas de

cobro) se aportaron en original, con recibido de la demandada con sellos electrónicos, pero no en copias como lo afirma el despacho, ya que las mismas fueron sustraídas del expediente. (ii) Señala que el Juzgado consideró sin fundamento legal que los documentos aportados no alcanzan la calidad de título ejecutivo, y que por tal motivo no se puede exigir judicialmente, citando para ello el artículo 488 del C.G.P, el cual trata sobre el trámite del proceso sucesorio que en nada tiene que ver con los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos; (iii) Expresa que el Juzgado interpreta erróneamente el artículo 245 del C.G.P, al considerar que no es válido aportar copias en la demanda, ya que la parte demandada también tiene la obligación de aportar los originales si se encuentran en su poder, (iv) y que además que el *A quo* negó la validez de la cuenta de cobro como título valor debiendo ceñirse en lo establecido en el artículo 422 *ídem*, el cual no establece ninguna denominación especial del título ejecutivo o documento para demandar ejecutivamente, solo que debe contener una obligación expresa, clara y exigible, como lo son las cuentas de cobro originadas con fundamento en el cumplimiento de una orden judicial como lo es el fallo de tutela del 21 de Marzo del 2013, y que además cumple con los requisitos del artículo 774, 621 y 673 del Código de Comercio, y 617 del estatuto tributario.

En auto del 19 de Febrero del 2020 el Juzgado del conocimiento, resolvió no reponer el auto recurrido considerando que el apoderado judicial de la parte demandante omitió exhibir el documento necesario para legitimar el derecho en el incorporado, ya que no allegó con la demanda el original de las cuentas de cobro que acreditan la obligación, indicando además que aun cuando se hubieran presentado los originales estas por si solas no prestan merito ejecutivo, ya que se derivan de un crédito que se concede sin más garantía que la promesa de pago, y que para tener fuerza ejecutiva debe estar acompañado de contrato o providencia que vincule al deudor. Respecto a la copia del fallo de tutela del 21 de Marzo del 2013 que en teoría representa el documento soporte de las cuentas de cobro, no reúne los requisitos de forma para tal fin, y conforme al artículo 246 del C.G.P, el presente asunto no es posible aplicar de manera absoluta la citada disposición, pues para los procesos ejecutivos el Juez debe tener certeza de la existencia de la obligación, que es requisitos *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

En consecuencia, el *A quo* concedió el recurso de apelación razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los tramites es procedente resolver previas a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 del C.G.P., y a lo dispuesto en el artículo 328 *ibídem*. Teniendo en cuenta los reparos del recurso y lo decidido en primera instancia, el despacho resolverá como problema jurídico el siguiente:  
¿Las cuentas de cobro prestan merito ejecutivo?

**En el *sub examine* la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada por la suma \$171.539.672, y como título base de recaudo aportó unas cuentas de cobro, que aunque denomina facturas no lo son, ante lo cual el Juzgado negó el mandamiento de pago advirtiendo que las cuentas fueron aportadas en copias simples.**

Se advierte que la apelante fundó su recurso en un solo argumento: Que las cuentas de cobro fueron aportadas en original con la demanda, sin embargo, e independientemente de si existe o no otro documento que preste merito ejecutivo (dado que las Cuentas por sí solas no permiten el cobro coactivo), se puede observar a folios 71 a 455, del expediente que tal y como se dejó constancia en el acta de reparto “No se anexaron a la demanda las facturas mencionadas en el hecho 7 del libelo”; la apoderada recurrente alega que los originales fueron sustraídos por parte del Juzgado, pero como se acaba de indicar en la misma acta de reparto se dejó constancia que ni siquiera se aportaron.

Así mismo y en el cuerpo de la demanda (acápite de pruebas) afirma la señora apoderada que se aportan con la demanda **copias** de las cuentas de cobro.

Y, además, en la sustentación del recurso manifiesta que los originales de las cuentas de cobro se encuentran en poder de la demandada.

Así que e Independientemente de si las cuentas de cobro precisan de contrato antecesor como lo indicó el Juzgado, es necesario indicar que las cuentas allegadas con la demanda no contribuirían a prestar merito ejecutivo por carecer de autenticidad, requisito indispensable establecido en el artículo 422 del C.G.P, que a letra se transcribe:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Tampoco le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que en el presente asunto los documentos base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos de los artículos 774, 621 y 673 del Código de Comercio, y 617 del estatuto tributario, por cuanto y aunque dichas normas hacen referencia a los requisitos de las facturas y de los títulos valores en general, en todos ellos se precisa del requisito de autenticidad.

Veamos el inciso tercero del artículo 772 del C.Co, que señala lo siguiente:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las*

*copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Por su parte, en providencia STC8666-2019, con radicado N° 11001 02 03 000 2019 01901 00, del 04 de julio del 2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“(…) por otra parte, que las facturas presentadas para recaudar la obligación son copias al carbón, por lo que no constituyen títulos valores para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria invocada; de ahí que no hay lugar a seguir con la ejecución.”*

En conclusión, al no haberse presentado las cuentas de cobro en original, es inane el análisis de los demás requisitos, necesarios para el cobro de cuentas, u órdenes de servicios

Finalmente, sobre el hecho alegado por la apelante, de que las cuentas de cobro originales fueron sustraídas del expediente, el despacho se abstiene de compulsar copia alguna, dadas las circunstancias atrás citadas, bien puede la señora apoderada presentar personalmente la queja o denuncia.

En consecuencia, no es otra la decisión sino confirmar el auto apelado del 24 de enero del 2020, y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 24 de Enero del 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo promovido por la Fundación Hogar Madre Marcelina en contra de Coomeva E.P.S S.A, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado origen.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MAYA CARDONA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Firmado Por:**

**JORGE MAYA CARDONA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**482a8a7db2679ebd9f8596b4cf72e3f8858aeb8e27d93e0fb51e512d8ccc4c24**

Documento generado en 08/10/2020 09:40:16 a.m.